

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

### PRECIO DE SUSCRIPCION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.  
Fuera, por razon de franqueo, trimestre . . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:

18, Calle de los Apóstoles, 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 7 Agosto 1888.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

### LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden créditos para los gastos del Estado durante el año económico 1888-89 hasta la suma de pesetas 833.553002, distribuidas en la forma que expresa el adjunto estado letra A.

Los ingresos para cubrir los enunciados gastos se calculan en pesetas 834.828.538, cuyo pormenor detalla el adjunto estado letra B.

Art. 2.º Se aprueba el adjunto presupuesto extraordinario por la suma de 171 millones de pesetas, realizables en cuatro años, con destino á nuevas contrucciones de buques, fomento de Arsenales y obras de defensa submarinas. Los residuos de créditos no invertidos en cada año, se transferirán y agregarán á la consignación del siguiente hasta su completa extinción.

El importe de las dos primeras anualidades se cubrirá con el anticipo que el Gobierno exigirá de la Sociedad arrendataria del monopolio de la fabricación y venta del tabaco, conforme á la base décimanovena de su contrato. El Gobierno presentará oportunamente un proyecto de ley arbitrando recursos para los dos últimos años.

En el presupuesto ordinario de gastos del Ministerio de Marina se comprenderán los créditos necesarios para el pago de los intereses y reembolso del anticipo á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 3.º De los créditos comprendi-

dos en el estado letra A, se considerarán ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden, los que á continuación se expresan:

1.º En la sección tercera, «Obligaciones generales del Estado», el del cap. 11, artículo único, «Para atender al quebranto que produzca la situación de fondos en el extranjero con aplicación al pago de intereses de la Deuda exterior», y los del cap. 13, artículos 1.º y 2.º «Entretimiento de la Deuda flotante del Tesoro, y por depósitos para fianzas de servicios y cargos públicos», y de la tercera parte del 80 por 100 de Propios.

2.º En la sección cuarta «Cargas de justicia», el del cap. 1.º «Obligaciones corrientes», por el importe de las rentas al año del presupuesto de las cargas que durante el mismo se declaren subsistentes.

3.º Todos los de la sección quinta «Clases pasivas».

4.º En las secciones cuarta y quinta «Obligaciones de los departamentos ministeriales», Ministerios de Guerra y Marina, los de los capítulos á que correspondan las obligaciones por diferencias de raciones de alto precio ordinario, por haberes de navegación al regreso de Ultramar, por suministro de pueblos cuando haya dispensa de exceso en el plazo de presentación de comprobantes, por premios de constancia, por cruces pensionadas, por relief, por sueldos que manden abonar sentencias absolutorias y por primeras puestas de vestuario correspondientes á ejercicios anteriores que se reconozcan y liquiden en 1888-89, las cuales por tener declarado el carácter de preferencia, se contraerán en haberes del capítulo y artículo de este presupuesto á que respectivamente correspondan, siendo satisfecho su importe con la misma aplicación, siempre que reunan todas las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad.

5.º Si las bajas consignadas como probables en el presupuesto del Ministerio de la Guerra al final de los capítulos de personal no se hicieran efectivas en su totalidad, los créditos que en los artículos de aquéllos se figuran en una suma igual á la diferencia entre la baja calculada y la que en definitiva se oblena.

6.º En la sección séptima, «Minis-

terio de Fomento», artículo 3.º del capítulo 19, «Material de agricultura y montes», concepto «Repoblación, fomento y mejora de los montes públicos», en una cantidad igual á la diferencia entre el crédito de 20000 pesetas y el importe de lo que se recaude por el impuesto del 10 por 100 sobre aprovechamiento de los mismos montes, creado por la ley de 11 de Julio de 1877.

7.º En la sección octava, «Ministerio de Hacienda», el del cap. 8.º artículo 2.º, «Diferencias de cambio y comisiones en los pagos que ejecute el Tesoro por cuenta de los diferentes Ministerios».

8.º En la sección novena, «Gastos de las contribuciones y Rentas públicas», el del cap. 5.º, art. 2.º, «Premio de recaudación de cédulas personales»; los del capítulo 9.º, artículos 5.º y 6.º, «Premios de expendición de efectos timbrados», y á «Partícipes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado»; los del cap. 18, «Gastos de administración de los bienes del Estado en general, del Clero, de secuestros de particulares y del Patrimonio que fué de la Corona»; y los del capítulo 19, artículos 1.º y 2.º, para premios de investigación, *Boletines* y derechos de los peritos tasadores, si el impulso que se diese á la desamortización hiciera insuficientes los que se fijan en el presupuesto.

Art. 4.º Si por cuenta de la Hacienda fuera preciso administrar el impuesto de consumos en algunas poblaciones, se entenderán autorizados en capítulos adicionales de las secciones octava y novena, los créditos necesarios para satisfacer los gastos de personal y material de las Administraciones, Fielatos y Resguardos.

Art. 5.º El producto de la venta de buques y materiales sin inmediata aplicación, á que se refiere la ley de 27 de Abril de 1870, ingresará en el Tesoro, figurando en un concepto especial, y su importe se considerará como aumento al crédito legislativo del capítulo 9.º, art. 1.º, «Carenas, reparación, conservación y otros gastos», del presupuesto del Ministerio de Marina, hasta la suma de un millón de pesetas.

Art. 6.º Continuarán recargadas durante el año económico 1888-89, y en lo sucesivo, mientras no dispon-

ga lo contrario una ley, las tarifas de la contribución industrial y de comercio que aprobó el Real decreto de 13 de Julio de 1882, con el 10 por 100, en sustitución del impuesto equivalente á los suprimidos sobre la sal.

Las Sociedades y Compañías de seguros sobre la vida, nacionales ó extranjeras, cualquiera que sea su organización, denominación y fin social, estarán sujetas al pago de la contribución industrial. El Gobierno establecerá una escala gradual de cuotas, sirviendo de base para la clasificación el capital que aseguren dichas Sociedades y Compañías, las cuales quedarán obligadas á facilitar anualmente á la Administración relaciones juradas del número é importancia de los seguros que efectúen en España.

Art. 7.º Se considerarán ampliados los créditos comprendidos en los capítulos 3.º, art. 6.º; 4.º, art. 6.º y 8.º, art. 1.º de la sección octava de los departamentos ministeriales, en las cantidades necesarias para atender al pago del personal y material de las actuales Tesorerías de Hacienda y movimiento de fondos, hasta que se encargue el Banco de España del servicio de Tesorerías dentro de los límites fijados á dichos servicios por la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887.

Art. 8.º El Gobierno, durante el ejercicio de 1888-89, reducirá los gastos de los departamentos ministeriales en una cantidad por lo menos de 5 millones de pesetas, á cuyo efecto queda autorizado para reformar los servicios, aunque se hallen organizados por las leyes especiales, sin aumentar en ningún caso las plantillas ni los sueldos del personal.

Art. 9.º El Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado, podrá, en circunstancias especiales, autorizar á los Ayuntamientos para aumentar ó disminuir el gravamen señalado á las especies consignadas en las tarifas y excluir de éstas alguno de los artículos que las mismas comprenden. Esta autorización se entenderá, siempre sin perjuicio del cupo señalado para el Tesoro.

En el caso de cobrar el impuesto por arrendamiento, antes de solicitar la autorización del Gobierno, tendrán los Ayuntamientos que concertarse con los arrendatarios.

Art. 10. La legislación vigente pa-



Tarifa 2.<sup>a</sup>—Consumos.

Especies.	Unidad.	CLASES DE POBLACIÓN					
		1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>
		Hasta 5,000 habitantes.	De 5,001 á 12,000.	De 12,001 á 20,000.	De 20,001 á 40,000.	De 40,001 á 100,000.	De 100,001 en adelante.
		Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.
Palominos, pichones, codornices y otras aves similares en tamaño.	Una.	0'03	0'04	0'04	0'04	0'04	0'05
Pavos.	Idem.	0'25	0'30	0'40	0'40	0'50	0'50
Capones.	Idem.	0'12	0'15	0'20	0'20	0'25	0'25
Faisanes.	Idem.	0'30	0'40	0'46	0'50	0'55	0'60
Anades, perdices, gallinas, gansos, patos, gallos, pollos y demás aves caseras y silvestres, liebres y conejos.	Idem.	0'08	0'08	0'10	0'10	0'10	0'15
Aves trufadas.	Idem.	0'30	0'40	0'46	0'50	0'55	0'60
Conservas de las anteriores especies.	Kilógramo.	0'12	0'15	0'20	0'20	0'25	0'25
Nieve, hielo natural y artificial.	100 kilógrs.°	0'84	1'08	2'16	3'24	4'32	5'40
Cera en rama ó manufacturada.	Idem.	16'80	17'30	17'90	18'40	19	19'50
Estearina, parafina, y esperma de ballena en rama ó manufacturada.	Idem.	14'50	15'10	15'70	16'20	16'80	17'30
Huevos.	El 100.	0'20	0'20	0'20	0'20	0'20	0'20
Quesos.	100 kilógrs.°	3'26	4'36	4'36	4'40	5'50	6'70
Leche.	Idem.	2	2'20	2'30	2'40	2'50	3'20
Manteca extraída de leche.	Idem.	3	4	4'10	4'15	4'50	5
Paja de cereales, garrofas, hierbas ó plantas para los ganados.	Idem.	0'05	0'08	0'10	0'15	0'15	0'20
Leña.	Idem.	0'15	0'18	0'20	0'25	0'25	0'30

Madrid 7 de Julio de 1888.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

## Tercera sección.

Número 549.

## ACADEMIA DE BELLAS ARTES

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Cuarto trimestre del año económico de 1887-88.

EXTRACTO de la cuenta documentada correspondiente al citado trimestre, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en igual período por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.	PESETAS.		
	Personal.	Material.	Total.
Existencia del ejercicio anterior.			173 76
Cobrado por la parte que contribuye á los gastos de esta Academia el Ayuntamiento de esta capital.			714 74
Idem por resultados de presupuestos anteriores.			
Idem por reintegros.			
Idem por fondos provinciales.			1428 »
<b>Total cargo.</b>			<b>2316 50</b>

## DATA

Satisfecho á los profesores y demás empleados.	1926 56		1926 56
Idem por gastos del material.		389 94	389 94
Idem por resultados de presupuestos anteriores.			
Idem por reintegros.			
<b>Total data.</b>	<b>1926 56</b>	<b>389 94</b>	<b>2316 50</b>

## RESÚMEN.

Importa el cargo.		2316 50
Id. la data.	Personal.	1926 56
	Material.	389 94

Existencia en caja para el siguiente trimestre

De forma que importando el cargo 2316 pesetas 50 céntimos y la data 2316 pesetas 50 céntimos, según queda demostrado, resultan 00 pesetas 00 céntimos de existencia de que me haré cargo en la cuenta del próximo trimestre de ampliación.

Murcia 30 de Junio de 1888.—El Tesorero, interino, Diego Salmerón.—B.º V.º: El Director, Escribano.

## Quinta sección.

Número 546.

DELEGACIÓN DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE MURCIA

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, dice á esta Delegación, en circular de 26 de Julio último lo siguiente:

«Las repetidas reclamaciones que originan los acuerdos de muchas oficinas provinciales de Hacienda, al otorgar en nombre del Estado la transmisión en unos casos y la redención en otros, de censos que se hallan impuestos á favor de capellanías colativas familiares y de capellanías laicales, llamadas también Memorias de Misas, hacen sentir la necesidad de recordar el criterio que corresponde seguir en la materia para evitar las justas quejas de los particulares y de los Prelados diocesanos, pues unos y otros demandan la estricta observancia de las leyes desamortizadoras y de las disposiciones concordadas con su Santidad.

El aludido criterio, propuesto por este centro directivo y aceptado en sus dictámenes por la Dirección general de lo contencioso y la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, ha servido de base á varias resoluciones dictadas en casos particulares, entre ellas, á las Reales órdenes de 24 de Marzo y 17 de Septiembre último, que condensan toda la doctrina legal que debe aplicarse, declarando, en resumen que no corresponde al Estado, sino al Prelado respectivo, otorgar la redención de la carga espiritual de celebración de misas, á la cual puede un censo estar afecto, lo mismo que cualquiera otra clase de bienes, por constituir la dotación en todo ó en parte, de una Capellanía colativa familiar ó de una Memoria de Misas; quedando á salvo, por supuesto, cuando los interesados no han solicitado Real orden de excepción, la acción

investigadora que, con arreglo al artículo 17 del Real decreto de 12 de Agosto de 1871, puede el Estado ejercitar, cuando no aparezca claro desde luego, para averiguar si realmente tiene ó nó el aludido carácter de Capellanía familiar ó de Memoria de Misas la fundación de que se trate.

La misma doctrina y el propio criterio revestidos de la innegable y reconocida autoridad que les presta el ilustrado informe de las secciones reunidas de Hacienda y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, han sido recientemente consignados en la Real orden fecha 1.º del corriente mes de Julio, publicada en la «Gaceta» del día 15 con carácter de medida general.

En consideración á lo expuesto, y vistas las disposiciones legales y las resoluciones mencionadas, esta Dirección general ha acordado prevenir á V. S.

1.º Que para determinar si corresponde al Estado, con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1878 y Real decreto de 5 de Junio de 1886, ó al respectivo Prelado diocesano, conforme á los artículos 7.º y 8.º del Convenio ley de 24 de Junio de 1867 y 5.º y 28.º de la Instrucción de 25 de iguales mes y año el otorgamiento de la redención, y tratándose del Estado, también de la transmisión de censos impuestos á favor de una capellanía colativa familiar, deberá atenderse al resultado que, acerca del verdadero carácter de la fundación y de su subsistencia, ofrezca la investigación prevenida en el artículo 17 del Real decreto de 12 de Agosto de 1871, cuando los interesados no exhiban la Real orden de excepción que en tiempo oportuno debieron solicitar.

2.º Que los bienes de las Memorias de Misas, llamadas también Capellanías laicales ó mere-legas, á diferencia de lo que sucede con las Capellanías que requieren colación canónica y forman, por tanto, parte del acervo de la Iglesia, son bienes de dominio particular ó privado, gravados con una carga eclesiástica que consiste en la obligación de mandar decir las misas dispuestas por el fundador, y en ese concepto no se hallan comprendidos en las leyes que desamortizaron los bienes de la Iglesia; por más que puedan estarlo cuando, por otro concepto, los bienes gravados pertenezcan á la misma Iglesia ó á otra entidad ó corporación de las llamadas manos muertas, en cuyo caso ni tales bienes son de ningún particular, ni están exceptuados de la desamortización, sino que, por lo relativo á las cargas impuestas sobre los bienes ya vendidos á la Iglesia como libres, ya sobre los que á la sazón se le cedieron, el art. 11 del convenio-ley de 4 de Abril de 1860, preceptuó lo que había de hacerse.

3.º Que respecto de aquellos bienes de dominio particular exclusivo, los artículos 7.º y 8.º del convenio ley de 24 de Junio de 1867 determinan la forma de redimir sus cargas espirituales por medio de la entrega de títulos de la deuda al respectivo Prelado diocesano, y el artículo 5.º de la instrucción de 25 de dicho mes y año, define las cargas de que se trata, declarando que por tales se entiende todo grava-

men impuesto sobre bienes de cualquier clase que sean (finca, censos, etc.) para la celebración de misas, aniversarios, festividades, y en general para actos religiosos ó de devoción.

4.º Que ante el testó explícito de las disposiciones concordadas, no pueden tener aplicación las anteriores á su fecha que se hubieren dictado en sentido contrario, siendo de notar, por lo referente á la Real orden de 27 de Agosto de 1862, sobre cargos eclesiásticos que tuviesen el caracter de censo, que no solo es su fecha anterior á la del convenio ley de 21 de Junio de 1867 sino que no habiendo sido otro su propósito que el de librar á la propiedad particular de los gravámenes eclesiásticos que pesaren sobre ella, ese mismo propósito quedó conseguido después que el convenio arriba citado facultó para redimir con los Prelados tales gravámenes; y

5.º Que tanto la ley de 11 de Julio de 1878, como el Real decreto de 5 de Junio de 1886 se refieren á la redención y trasmisión por el Estado de los censos que al mismo pertenecen por virtud de las leyes desamortizadoras, en cuyo caso no se hallan los que correspondan á Capellanías familiares, ni á Memorias de Misas cuyos bienes sean de dominio particular ó privado, según lo dicho en la prevención segunda de esta circular.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Murcia 6 de Agosto de 1888.—P. S., Leopoldo Bonilla.

Número 547.

COMISIÓN ESPECIAL DE EVALUACIÓN  
Y REPARTIMIENTO DE MURCIA

Don José Lacroizette, Administrador de Contribuciones de esta provincia y Presidente de la Comisión especial de evaluación y repartimiento de la riqueza territorial de la capital.

Hago saber: Que formado el repartimiento de la contribución territorial del año económico 1888 á 89, he acordado se exponga al público en la Secretaría de esta Comisión por termino de ocho días que empezarán á contarse desde el siguiente al de la publicación del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que los contribuyentes puedan conocer las cuotas con que figuran en el mismo y producir, si se consideran perjudicados, las reclamaciones que estimen oportunas; debiendo advertir que no serán atendidas más que las que hagan referencia á errores que hayan podido padecerse al aplicar los tantos por ciento.

Murcia 7 de Agosto de 1888.—El Presidente, José Lacroizette.

Sexta sección.

Número 553.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE BULLAS

Don José María Carreño Capel, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Bullas.

Habiéndose creado una plaza de profesor de música titular, dotada con 999 pesetas anuales pagadas de fondos

municipales, se anuncia al público por término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial*, dentro del cual podrán los aspirantes presentar sus solicitudes en la Secretaría de la Corporación.

Bullas 6 de Agosto de 1888.—José María Carreño.

Don José María Carreño Capel, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Bullas.

Habiéndose creado una plaza de farmacéutico titular, dotada con 999 pesetas anuales pagadas de fondos municipales, con obligación de proveer de medicinas á los pobres que designe el Ayuntamiento; se anuncia al público por término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial*, dentro del cual podrán los aspirantes presentar sus solicitudes en la Secretaría de la Corporación.

Bullas 6 de Agosto de 1888.—José María Carreño.

Don José María Carreño Capel, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Bullas.

Hallándose vacante una plaza de Médico titular, dotada con 999 pesetas anuales pagadas de fondos municipales con obligación de asistir gratuitamente á las familias pobres, que con arreglo á la ley designe el Ayuntamiento; se anuncia al público por término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial*, dentro del cual podrán los aspirantes presentar sus solicitudes en la Secretaría de la Corporación.

Bullas 6 de Agosto de 1888.—José María Carreño.

Número 554.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE FORTUNA

Don Andrés Esteve Pagán, Alcalde constitucional de esta villa de Fortuna.

Hago saber: Que en el sorteo verificado en el día de ayer por el Ayuntamiento de mi presidencia han resultado elegidos como individuos de la Junta municipal que ha de funcionar en unión de esta Corporación, en el presente año económico los señores siguientes:

Primera sección.

D. Antonio Robles Soler.  
Nicolás Pérez Rubio.

Segunda sección.

D. Antonio Esteve Belda.  
Pascual Cutillas Salar.

Tercera sección.

D. Juan Alverca Lucena.  
José Bernal Miralles.

Cuarta sección.

D. Juan Piñero Belda.  
Ginés Perez Benavente.

Quinta sección.

D. Jesús Gonzalez Jiménez.  
José Vicente Navarro.

Sexta sección.

D. José Córdova Riquelme.  
Diego Arredondo Gómez.

Séptima sección.

D. Pedro Pérez Ruiz.

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia, á los efectos oportunos.

Fortuna 6 de Agosto de 1888.—Andrés Esteve.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA.

Santo de hoy: San Román.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de Capuchinas y Santa Catalina.

Anuncios.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

FERROCARRILES.

TRENES.	Salida		Llegada		Llegada á su destino.
	de su procedencia.	Estación de Murcia.	Salida.	Llegada	
134 correo	Madrid 7-45 n.	Madrid	10-13 m.	10-03 m.	12-17 t. á Cartag.
133 id.	Cartagena 12-52 t.	Cartagena	3-12 t.	3-02 t.	6-35 m. á Madrid.
232 mixto	Madrid 11-15 m.	Madrid	6-23 m.	6-09 m.	9-30 m. á Cartag.
131 id.	Cartagena 5-00 t.	Cartagena	8-23 n.	7-55 n.	4-25 t. á Madrid.
136 id.	Idem 7-40 m.	Idem	6-50 t.	10-55 m.	" " " Cartag."
36 id.	Alicante 3-10 t.	Alicante	6-44 t.	6-44 t.	" " " " "
21 id.	Idem 6-00 m.	Idem	9-34 m.	9-34 m.	" " " " "
23 id.	" " "	" " "	" " "	" " "	6-37 n. á Alicante
22 id.	" " "	" " "	" " "	" " "	2-10 t. á idem.
1 correo	" " "	" " "	" " "	" " "	12-23 t. á Lorca
4 id.	Lorca 1-15 t.	Lorca	3-43 t.	3-43 t.	" " " " "
2 mixto	Lorca 7-00 m.	Lorca	8-05 n.	8-05 n.	10-53 n. á Lorca
3 id.	" " "	" " "	" " "	" " "	" " " " "

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

Se venden por cientos ó millares segun se desee.

Se hacen tambien toda clase de modelaciones para las referidas corporaciones.

Se envian por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS.

INTERESANTE.

Los anuncios de su bastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real Decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones) pues se devolverán á su procedencia, los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.